En Xalapa, Veracruz a diecinueve de noviembre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/2071/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Hidalgotitlán** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y| 2, fracción IV, 20, 60, 63, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de septiembre de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al aquí Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

> …
> la nomina *(sic)* del personal que labora actualmente en el Ayuntamiento de Hidalgotitlán, veracruz *(sic)*.
> …

II. El Sujeto Obligado, previa documentación de la prórroga, emitió respuesta final a la solicitud de información. La impresión de pantalla de rubro: "Documenta la entrega vía infomex", en la parte "Descripción de la respuesta terminal", señala lo siguiente:

> …
> DANDO RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA MEDIANTE EL SISTEMA INFOMEX, CON EL NUMERO DE FOLIO 00725714. EN ESTE ARCHIVO SE HACE LA PROTECCIÓN A LOS DATOS PERSONALES DE ACUERDO A LA LEY 581.
> ESTAMOS A SU DISPOSICIÓN POR CUAL QUIER *(sic)* ACLARACIÓN.
> …

Como archivo adjunto de respuesta terminal se anexó el documento titulado: "FORMATOS_PRESUESTO_EGRESOS_2015 – copia.pdf", que contienen los siguientes datos:

H. AYUNTAMIENTO DE HIDALGOTITLAN, VER.
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

ANALÍTICO DE DIETAS, PLAZAS Y PUESTOS

Clave Geográfica:	70
Fecha de elaboración:	31/08/2014

PLAZA / PUESTO	NÚMERO DE PLAZAS	REMUNERACIONES	
		DE	HASTA
Puestos Generales:			
Presidente Municipal	1	$20,000.00	$25,000.00
Síndico	1	$20,000.00	$23,000.00
Regidor (es)	2	$20,000.00	$25,000.00
Secretario del Ayuntamiento	1	$10,000.00	$18,000.00
Tesorero	1	$10,000.00	$18,000.00
Contralora Interno	1	$10,000.00	$18,000.00
Órgano de Gobierno o Similar del OPD	0	$0.00	$0.00
Director de Obras Públicas	1	$10,000.00	$18,000.00
Director General (OPD)	0	$0.00	$0.00
Jefe de Unidad	0	$0.00	$0.00
Director de Área	5	$5,000.00	$10,000.00
Subdirector de Área	0	$4,000.00	$5,000.00
Jefe de Departamento	0	$4,000.00	$5,000.00
Personal de Servicio Técnico		$0.00	$0.00
Personal Operativo de Confianza	100	$1,000.00	$4,000.00
Personal Operativo de Base	15	$1,800.00	$1,025.00
Puestos auxiliares:			
Agentes Municipales		$0.00	$0.00
Subagentes Municipales		$0.00	$0.00
Consistorio Auxiliar		$0.00	$0.00
Jefes de Manzana		$0.00	$0.00
TOTAL	128		

III. El trece de octubre de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista interpuso el presente Recurso de Revisión y manifestó a título de

agravios que la respuesta no corresponde a lo requerido, al tenor de los siguientes razonamientos:

> …
> En la contestación presentada por el H. ayuntamiento *(sic)* de Hidalgotitlan *(sic)*, Veracruz, a la solicitud presentada en fecha 15 de Septiembre del 2014, con numero *(sic)* 00725714, en la que se solicito *(sic)* oportunamente y conforme a derecho, la nomina *(sic)* de todo el personal que labora en el ayuntamiento *(sic)* de Hidalgotitlan *(sic),* apegando se *(sic)* a la fecha en la que se solicito *(sic)* la presente nomina *(sic)* y se debe entender por nomina *(sic)*: el documento donde muestre los nombre *(sic)*de los trabajadores, y remuneración de todos y cada uno de ellos, así como sus deducciones y sus puestos, todos esos datos deben de venir en la nomina *(sic)* que firman los empleados quincenalmente, en razón de lo anterior, considero que la respuesta que se recibió, no satisface lo solicitado, puesto que los datos no ahí *(sic)* mencionados no son específicos *(sic),* y no se puede considerar a esa información presentada como nomina *(sic)* puesto que no contempla los nombres de los empleados *(sic)* ni sus remuneraciones especificas *(sic)*, ni sus deducciones, en base a lo antes expuesto, espero que se considere mi petición y se cumpla con la *(sic)* por parte del sujeto obligado *(sic)* con la presentación de la nomina *(sic)* con los criterios que debe considerar toda nomina *(sic).*
> …

IV. El mismo trece de octubre, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/2071/2014/III.

Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión, mediante acuerdo de quince de octubre, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del medio recursal que nos ocupa, quien omitió comparecer al presente expediente, como se hizo constar en el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil catorce, visible en las hojas veintitrés y veinticuatro del expediente.

Con base en los elementos antes precisados, el Consejo General de este Instituto emite la presente resolución y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes se observa cuál fue la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y el motivo de inconformidad que hizo valer la Parte ahora Recurrente, consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio por la omisión imputada al **Ayuntamiento de Hidalgotitlán.**

El punto a analizar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste derecho a la Parte Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en la solicitud de información.

El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta a la solicitud de información no se encuentra ajustada a derecho y, por consecuencia, es inconcuso que el Sujeto Obligado incumplió con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

De modo que en el presente caso, el agravio del Recurrente es **fundado,** porque en efecto, existe incongruencia entre lo solicitado y lo entregado por parte del Sujeto Obligado, cuenta habida que se limitó a remitir un documento titulado: "Analítico de dietas, plazas y puestos", con información relativa al número de plazas y un tabulador de mínimos y máximos.

Información que incumple con lo reclamado por el particular, porque lo solicitado no corresponde a la nómina requerida, ni tampoco a la obligación de transparencia con la que se relaciona la solicitud, en términos de lo previsto por los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la especie advertimos que lo requerido consistió en la nómina del personal que labora actualmente en el Ayuntamiento. Requerimiento que es procedente por tener un doble carácter de información pública y, además, obligación de transparencia del Sujeto Obligado como se razona a continuación.

En primer lugar, debe considerarse que la nómina es conforme al Diccionario de la Real Academia Española: "la relación nominal de los

individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido"[1].

Ergo, la nómina, cuya raíz proviene del latín *"nomen",* (nombre), implica una relación de nombres en la que se hace constar el recibo de las cantidades que se devengan periódicamente en retribución de servicios personales (haberes) que justifican que fueron recibidos.

Ahora bien, en el orden jurídico mexicano, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804, fracción II, señala que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios.

Del precepto referido se advierte que la norma equipara la lista de raya y los recibos de pagos de salarios, con la nómina por la función misma que desempeñan (hacer constar el recibo de un haber).

En este sentido, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, con número de registro 243114, señaló que la lista de raya o nómina *"no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal".*

Lo anterior implica que en el documento de referencia -en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo- se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De esta guisa, a través de la nómina se permiten particularizar los diversos factores que se tienen en cuenta durante el periodo de prestación de los servicios personales y su retribución, por ejemplo, los días laborados, faltas, descuentos, entre otros, que personalizan la situación concreta durante el periodo laborado.

La misma consideración contempla el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por conceptos de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán -entre otras- la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII[2], y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

En el caso concreto de la entidad veracruzana, el Título Tercero (De las condiciones de trabajo), capítulo II (De los salarios) de la Ley Estatal del

---

[1] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., tomo II, página 1587.

[2] Dicho precepto establece: "…Son obligaciones de los patrones…VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido… VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios…".

Servicio Civil de Veracruz, regula la retribución por los haberes o prestación de los servicios personales. Así, conforme al capítulo de referencia:

> El salario o sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador por sus servicios.
>
> El pago del salario debe hacerse en el lugar en que el trabajador preste sus servicios o por conducto de las Oficinas de Hacienda del Estado, Tesorerías Municipales, en moneda de curso legal o en cheque nominativo.
>
> Los salarios de los trabajadores se integran por la cuota diaria que perciben, el sobresueldo en su caso y las demás prestaciones.
>
> El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, señalan que los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, serán consolidados por la Tesorería, la que será responsable de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia.

Por su parte, los artículos 366 y 367 del Código *ut supra* citado señalan que el Ayuntamiento y sus entidades llevarán registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance, ingresos, gastos, presupuestarias y de orden y que éstos se encuentran obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

Lo que es acorde al contenido del "Manual para la Gestión Financiera Municipal y su Fiscalización 2014", del Órgano de Fiscalización Superior, consultable en el vínculo electrónico siguiente: *http://sistemas.orfis.gob.mx/MarcoLegal/?p=estatal*, que al referirse al "soporte documental de egresos", que comprende los "servicios personales" señala que las "nóminas o recibos que amparan los montos pagados por este concepto, deben cumplir con los requisitos que establecen las leyes fiscales y laborales; estar debidamente firmados por los empleados municipales y el monto debe corresponder al importe del cheque o transacción bancaria; así mismo, registrar contablemente las remuneraciones y deducciones".

De lo anterior se advierte que, en efecto, la nómina tiene el carácter de un documento contable, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino desde el marco fiscal y laboral imperante en nuestro ordenamiento jurídico. De ahí que el Sujeto Obligado tiene el deber legal de generar

dicho documento el cual constituye información pública en términos de los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, es decir, el carácter público de la información requerida, tal circunstancia no es limitante para excluir que lo requerido (la nómina) también forme parte de la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello es así porque tal precepto señala:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
> Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
> …

En concomitancia con lo anterior, el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública, desarrolla la obligación de transparencia que nos ocupa, en los siguientes términos:

> …
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de

representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
…

Como se advierte, los preceptos indicados imponen hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente a los sueldos, salarios y remuneraciones del Ente Obligado, con la precisión de que el nombre de los servidores públicos no forma parte del "tabulador" que debe publicarse en términos de las normas antes indicadas.

Si bien los preceptos indicados se refieren al contenido de la obligación de transparencia como un "tabulador", entendido éste como el "documento que delimita los niveles máximo y mínimo para retribuir un puesto genérico de trabajo y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos"[3]; tal como se señaló al resolver el diverso recurso de revisión IVAI-REV/1911/2014/I, lo cierto es que la obligación de transparencia antes citada en modo alguno se refiere exclusivamente a la delimitación de mínimos y máximos.

Ello es así porque la obligación de transparencia referida no requiere datos genéricos, sino la publicación de sueldos y salarios con las compensaciones específicas: brutas (dicho de una cantidad de dinero, que no ha experimentado retención o descuento alguno[4]) y netas (en contraposición a *neto,* que ha experimentado dicha retención o descuento, después de deducir los gastos) del personal de base, de confianza y el contratado por honorarios, con el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Además, debe: a) desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado y en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información debe desagregarse por el tipo de servicio de que se trate; b) en tratándose de los casos antes citados, contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda; c) igualmente debe especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles y; d)

[3] *http://www.definicion.org/tabulador-general-de-sueldos*, [citado 24-09-2014]
[4] Voz "neto", Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, consultable en el vínculo electrónico: *http://lema.rae.es/drae/?val=neto.*

tratándose de servicios personales independientes, especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Finalmente, los ingresos a que se refiere la fracción de mérito, son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

En este sentido, la obligación del artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de la materia, se cumple cuando se especifican los conceptos por dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso desagregándose en los términos del Décimo Primero de los Lineamientos para publicar y mantener actualizada la información pública citados, de manera que el "tabulador" a que se refiere el citado precepto, en su conjunto, y su Lineamiento, corresponde materialmente a los mismos elementos que se contienen en el "recibo de nómina", con la única diferencia específica de que el "tabulador" carece del nombre del trabajador y de la constancia de recibido.

Norma el criterio anterior, los razonamientos contenidos en la Tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, página 1894, en el sentido de que el contenido de un acto jurídico corresponde a la naturaleza jurídica de éste y no a su denominación; así aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron propiamente los de una nómina, con la única diferencia específica indicada en el párrafo anterior.

Atentos a esta consideración, lo procedente en el presente asunto es ordenar al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo, debiendo dar respuesta a la parte ahora Recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, en los términos siguientes:

1. **Debe poner a disposición la información** consistente en la nómina de los miembros del Ayuntamiento por las razones expuestas en el presente considerando. Eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

   Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público. De ahí que al hacer entrega de la información deberá proporcionar el nombre de los trabajadores cuyo salario fue solicitado.

2. Debe informar al Recurrente y a este Instituto, la publicación de la información consistente en los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, en términos del artículo 8.1, fracción IV y su Lineamiento respectivo, en su mesa o tablero de información, porque lo solicitado también se identifica con las obligaciones de transparencia en los términos indicados en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta primigenia y se **ordena** al **Ayuntamiento de Hidalgotitlán,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia y; **c).** Debe informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos